

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 603

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO

BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley declarando de utilidad pública bienes, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, de Tierra del Fuego.

Entró en la Sesión

27/11/1997

Girado a la Comisión

1

Dictámen N°515/1998

Nº:

Orden del día N°:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

20.11.97

MESA DE ENTRADA

Nº 605 Hº 16 FIRMA



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley, que se pone a consideración de la Cámara Legislativa, propicia establecer, para el ámbito de la Provincia, el régimen legal que regulará en materia de expropiación.

La Constitución Nacional, después de consagrar el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada, establece las condiciones bajo las cuales el Estado puede expropiar un bien particular. Exige, además de la previa indemnización y de la sentencia judicial, que el bien expropiado sea requerido por causa de utilidad pública, correspondiéndole a la ley realizar la calificación.

Este principio también está receptado expresamente en el artículo 14º, inc. 13 y 14 de la Constitución Provincial, la cual también dicta en el artículo 105º, inc. 28 y 29, como facultad de la Legislatura, la declaración de utilidad pública para expropiación.

Las provincias conservaron todo el poder no delegado al Gobierno Federal (artículo 105º de la Constitución Nacional) y en éste sentido, la Corte Suprema de la Nación, ha expresado que el hecho de disponer de la propiedad privada por causa de utilidad pública, es un derecho necesario para la existencia y desenvolvimiento de las provincias, que forman la base de nuestro sistema federativo y constituye el instrumento adecuado indispensable para la amplia misión de configuración de la realidad social que se le encomiende.

El régimen que se propone en el presente Proyecto establece, en primer término, el concepto de utilidad pública comprendiendo el mismo, todos los casos en que se persigue la satisfacción del bien común.

Marcela L. Bana Oyarzán
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Ignacio M. Figueroa
IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F. Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial

Enrique Pachet
ENRIQUE PACHET
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



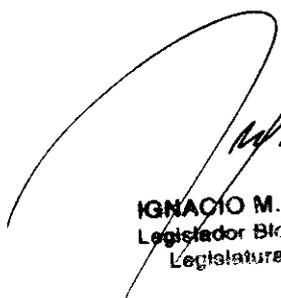
Se establece los sujetos, tanto activos como pasivos, así como también se desarrolló el elemento más discutido en la materia como es el de la indemnización, dictándose pautas tanto respecto a su quantum, como en lo referente a los criterios para su estimación, rescatando la promoción del avenimiento de las partes.

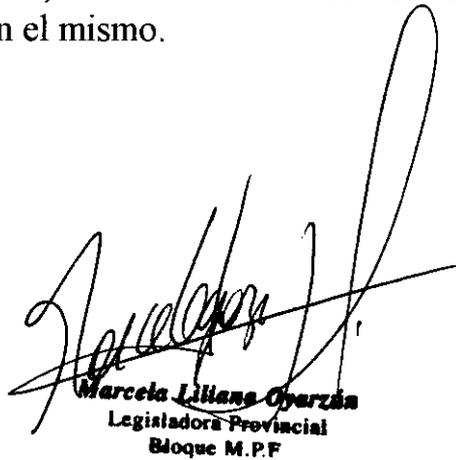
Se preveen también las normas procedimentales en la materia.

El Proyecto que se somete a consideración comprende y regula todo lo atinente a la retrocesión, expropiación irregular y ocupación temporánea; resguardando en su tratamiento el derecho de propiedad y las garantías que, para su efectivo cumplimiento, tiene el particular.

Señor Presidente, en el convencimiento de la necesidad de la legislación que se propone, solicitamos a los demás Señores Legisladores el acompañamiento en el mismo.


JUANA A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial

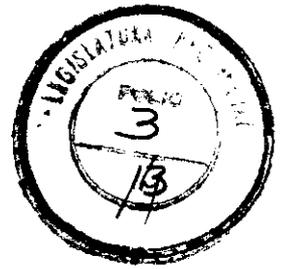

IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


Marcela Lilliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DE EXPROPIACION

Artículo 1º.- Los bienes, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, son expropiables por causa de utilidad pública, comprendiendo éste concepto todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común.

Artículo 2º.- La expropiación puede ser efectuada:

- a) Por el Estado Provincial: la expropiación no podrá recaer sino sobre bienes ubicados dentro de la jurisdicción provincial;
- b) Por los municipios: exclusivamente sobre bienes ubicados dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- c) Por las entidades públicas de carácter autárquico, provinciales o municipales, en tanto estén expresamente facultadas para ello por sus respectivas leyes orgánicas o por leyes especiales;
- d) Los particulares, sean personas de existencia visible o jurídica, podrán actuar como expropiantes, cuando estuvieren autorizados por la ley o por acto administrativo fundado en ley.

Artículo 3º.- La acción expropiatoria podrá promoverse contra cualquier clase de personas de carácter público o privado.

Artículo 4º.- Puede ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica, pertenezca al dominio público o al dominio privado, sean cosas o no.

Artículo 5º.- La expropiación se referirá específicamente a bienes determinados, pudiendo comprender no sólo los bienes necesarios, sino también aquellos cuya ocupación convenga al fin principal de la misma, o que permita la total o parcial financiación de las ejecuciones públicas.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 6º.- Es susceptible de expropiación el subsuelo con independencia de la propiedades del suelo. Igualmente son susceptibles de expropiación los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Artículo 7º.- Si se tratase de la expropiación parcial de un inmueble y la parte que quedase sin expropiar fuere inadecuada para un uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

En los terrenos urbanos se considerarán sobrantes inadecuados los que por causa de la expropiación quedaren con frente, fondo o superficie inferiores a lo autorizado para edificar por las ordenanzas o usos locales.

Tratándose de inmuebles rurales, en cada caso serán determinadas las superficies inadecuadas, teniendo en cuenta la explotación efectuada por el expropiado.

En el supuesto de avenimiento, las partes de común acuerdo determinarán la superficie inadecuada, a efectos de incluirla, en la transferencia de dominio; en el juicio de expropiación dicha superficie será establecida por el juez.

Artículo 8º.- Cuando la expropiación de un inmueble incida sobre otros con los que constituye una unidad orgánica, el o los propietarios de estos últimos estarán habilitados para accionar por expropiación irregular si se afectare su estructura arquitectónica, su aptitud funcional o de algún modo resultare lesionado el derecho de propiedad en los términos del artículo 32º inc. d) y e).

Artículo 9º.- Toda iniciativa de expropiación, deberá contar con un estudio integral planificado, el cual se hará en base a informes técnicos referidos a planos descriptivos, análisis de costos u otros elementos que fundamenten los planos, y a concretarse mediante la expropiación de los bienes de que se trate, debiendo surgir la directa vinculación o conexión de los bienes a expropiar con la obra, plan o proyecto a realizar.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 10°.- En la actuación administrativa, se deberá cursar comunicación al Registro de la Propiedad del Inmueble respectivo, para que se lleve a cabo la anotación preventiva de expropiación con el asiento en la partida correspondiente. Dichas anotaciones caducan a los cinco (5) años de su registración. El titular afectado podrá, antes de dicho plazo, solicitar al organismo provincial competente, la cancelación anticipada de dicha anotación, cuando corresponda considerar abandonada la expropiación.

Artículo 11°.- El expropiado podrá pedir la expropiación de las cosas accesorias y de los remanentes del objeto expropiado, si probare que estos resultan inadecuados para un aprovechamiento razonable.

Artículo 12°.- Promulgada la presente ley especial de expropiación, se procurará ejecutarla mediante concertación directa con el propietario de la cosa o bien.

Artículo 13°.- La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará lucro cesante.

Artículo 14°.- No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, salvo las mejoras necesarias.

Artículo 15°.- El valor saldrá del informe de tres (3) martilleros matriculados en el Provincia, de los cuales dos (2) serán sorteados de la lista de martilleros del Poder Judicial, y el restante propuesto por el expropiado. Los honorarios de los mismos serán a cargo del expropiante.

Artículo 16°.- Además del informe del artículo precedente, la indemnización será el resultante del análisis concurrente de los siguientes elementos:

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- a) Precio que se abonó en la última transferencia del dominio;
- b) Valuación asignada para el pago de la contribución directa;
- c) Valores registrados en los bancos oficiales de la localidad;
- d) Al valor de su productividad en los últimos cinco (5) años.

Artículo 17°.- Si la cosa o bien estuviesen afectadas a contratos de arrendamiento, uso o habitación, sus titulares podrán reclamar indemnización en el trámite administrativo de la expropiación, siempre y cuando los contratos en cuestión, tengan fecha cierta de celebración con anterioridad al inicio del trámite de expropiación.

Artículo 18°.- Aceptada la indemnización, los contratos serán suscriptos por el Poder Ejecutivo de la Provincia o "ad referendum" del mismo.

Quando se tratare de bienes inmuebles, el acto aprobatorio del convenio de advenimiento deberá disponer la anotación del mismo en el Registro de la Propiedad.

Artículo 19°.- No se efectuarán compras directas de inmuebles sino a base de títulos perfectos. El Registro de la Propiedad informará en todos los casos sobre la existencia de inhibiciones que afecten al expropiado.

Artículo 20°.- El procedimiento judicial corresponderá:

- a) Si no dieran resultados las gestiones directas dentro de un plazo de noventa (90) días;
- b) En casos de urgencia, en que sea necesario la posesión;
- c) Cuando se ignore quién es el propietario o su domicilio;
- d) En caso de existencia de inhibición sobre el bien a expropiar.

Artículo 21°.- El Poder Ejecutivo ordenará la iniciación del juicio, con indicación del precio a ofrecerse, de acuerdo con las normas previstas en esta ley para fijar la indemnización. Podrán indicar si existe urgencia en la posesión y solicitar la posesión inmediata de la cosa a cuyo fin se dispondrá en consignación el pago del monto ofrecido a cuenta de precio, y el importe equivalente a su valuación fiscal en caso de bien inmueble.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 22°.- La demanda se interpondrá ante el juez competente y expresará:

- a) La ley en que se funda;
- b) La correcta individualización del bien a expropiarse;
- c) Nombre y domicilio del demandado;
- d) Precio ofrecido;
- e) Pruebas de que ha de valerse.

Quando se trate de inmuebles se acompañarán, de cada uno, planos descriptivos; certificados del Registro de la Propiedad sobre condiciones de dominio, embargos e inhibiciones; certificado de la Dirección de Catastro respectiva, consignando la valuación fiscal y número de guía de contribuyentes y se manifestará el resultado del estudio de valores efectuado al proyectarse la obra.

Artículo 23°.- El juez dará traslado al demandado por quince (15) días. En la contestación deberá formularse la estimación del bien, y se observarán las reglas establecidas en el artículo anterior, acompañándose, si se trata de inmuebles, el respectivo título de propiedad, o, si ello no fuera posible, un certificado del Registro de la Propiedad, lo mismo que todos los documentos en que se sustente sus pretensiones. En el mismo escrito el demandado denunciará el nombre y domicilio de otros titulares de derechos sobre el respectivo inmueble.

Artículo 24°.- Cuando incurra la causal del artículo 20° inc. c), se dará traslado al defensor oficial, siendo en este procedimiento las costas por su orden, a igual tenor se procederá cuando el demandado se hubiere declarado en rebeldía.

Artículo 25°.- Los terceros que no fueran denunciados por el expropiado, podrán presentarse a juicio antes de la apertura a prueba, en caso contrario, podrán dirigir su acción contra el expropiado, embargando el precio ofrecido por el expropiante al presentar la demanda.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 26º.- Contestada la demanda o vencido el término, el juez abrirá el juicio a prueba y designará los peritos propuestos a quien se les notificará el auto respectivo, presumiéndose su aceptación cuando no mediare renuncia expresa dentro del término de tres (3) días de la notificación. Las pruebas y el dictámen o los dictámenes periciales, deben producirse dentro del término de veinte (20) días del auto que lo decreta.

Una vez trabada la litis se anotará la misma en el Registro de la Propiedad, siendo desde ese momento indisponible e inembargable el inmueble.

Artículo 27º.- En la prueba pericial se observará lo normado por el CPCCLRyM, a excepción de los plazos procesales determinados por la presente ley.

Artículo 28º.- Vencido el término de prueba, de inmediato se convocará a las partes a una audiencia para que expongan lo que estimen conveniente y se oiga a los peritos las explicaciones que les pida el juez y las partes, audiencia que se celebrará con los que concurren y se labrará acta. El perito que no concorra a la misma, perderá el derecho a reclamar honorarios por la pericia realizada. Realizada la audiencia, el juez fallará dentro del término de cinco (5) días, la sentencia se notificará por la Secretaría del Juzgado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes y las partes podrán apelar con fundamentación dentro de los tres (3) días posteriores, recurso que se concederá en relación.

Artículo 29º.- Concedida la apelación, los autos se elevarán a Cámara, la que llamará autos para sentencia.

Artículo 30º.- La sentencia declarará operada la expropiación y fijará la indemnización que debe comprender el valor objetivo del bien y los desmerecimientos que sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación, no debiendo, sin embargo, ser superior a la estimada por el propietario.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Se concederá al expropiante, para el pago, el plazo de treinta (30) días hábiles, a contar de la liquidación aprobada judicialmente. Igual plazo rige para hacer efectivo el pago de los honorarios de los profesionales intervinientes que deben ser soportados por el expropiante.

Artículo 31°.- Efectuado el pago total al expropiado y a los profesionales, el juez ordenará dar la posesión al expropiante, concediéndose, irrecurriblemente, a los ocupantes, un plazo de diez (10) días para efectuar el desalojo.

Artículo 32°.- El propietario podrá promover el juicio de expropiación, una vez declarada la utilidad pública en los siguientes casos:

- a) Cuando el expropiante haya tomado posesión del bien sin el consentimiento del propietario.
- b) Cuando la posesión haya sido tomada con el consentimiento del propietario, y el expropiante no haya iniciado el juicio de expropiación por un plazo de sesenta (60) días hábiles.
- c) Cuando el propietario se encuentre encuadrado en la presente ley, y la autoridad gubernamental no haya iniciado la acción dentro de los sesenta (60) días hábiles.
- d) Cuando la autoridad provincial o municipal imponga al derecho del titular de un bien o cosa una indebida restricción o limitación, que importen una lesión a su derecho de propiedad.
- e) Cuando, con motivo de la ley de declaración de utilidad pública, de hecho una cosa mueble o inmueble resulte indisponible por evidente dificultad o impedimento para disponer de ella en condiciones normales.

Artículo 33°.- El expropiante podrá desistir de la acción promovida, en tanto la expropiación no haya quedado perfeccionada; si así lo hiciera, las costas serán a su cargo.

Se entiende que la expropiación ha quedado perfeccionada cuando se ha operado la transferencia del dominio al expropiante, mediante sentencia firme, toma de posesión y pago de indemnización. Hasta tanto ello no ocurra, podrá dejarse sin efecto cualquier expropiación.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 34°.- En el juicio de expropiación irregular los valores indemnizables serán fijados en la misma forma prevista para el juicio de expropiación regular, contemplada en los artículos 20° y siguientes de la presente ley.

Artículo 35°.- Las normas del procedimiento judicial establecidas para la expropiación regular, rigen también para la expropiación irregular, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 36°.- La facultad de solicitar la retrocesión se hará valer en incidente, que se deducirá, ante el mismo juez que intervino en el juicio por expropiación, y se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El ex-propietario interpelará al expropiante para que comience los trabajos preparatorios, a fin de dar al bien el destino previsto dentro del plazo de un (1) año;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que se hubieran comenzado los trabajos preparatorios, el ex-propietario podrá pedir la retrocesión depositando a la orden del juzgado, y como perteneciente al juicio de expropiación, el cincuenta por ciento (50 %) de la indemnización que hubiera percibido, como garantía de las costas del incidente que pudieran corresponderle. La facultad de pedir la retrocesión caducará, si no se ejercita dentro del año de vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior;
- c) En el escrito en que se pide la retrocesión, el ex-propietario indicará toda la prueba de que intente valerse, el nombre y domicilio del perito que proponga con la aceptación del cargo, y los puntos sobre los que versará su dictámen;
- d) De ésta presentación se dará traslado al expropiante por quince (15) días improrrogables;
- e) En la contestación se observará lo dispuesto en el inciso c);
- f) En éste incidente se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 20° y siguientes;

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



g) La sentencia fijará el precio que debe pagar el ex-propietario y ordenará su depósito dentro del plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días a contar desde la fecha en que quede firme;

h) Si dentro del plazo previsto en el inciso anterior, el ex-propietario no deposita el importe fijado en la sentencia, la facultad de hacer efectiva la retrocesión caducará de pleno derecho y serán a su cargo las costas del incidente.

Artículo 37°.- Se considerará abandonada la expropiación, si el expropiante no promueve el juicio dentro de los dos (2) años de sancionada la ley que lo autorice.

Artículo 38°.- Cuando por razones de utilidad pública fuese necesario el uso transitorio de un bien o cosa determinados, mueble o inmueble, o de una universalidad determinada de ellos, podrá recurrirse a la ocupación temporánea.

Artículo 39°.- La ocupación temporánea puede responder a una necesidad anormal, urgente, imperiosa, o súbita, o a una necesidad normal no inminente.

Artículo 40°.- La ocupación temporánea anormal, puede ser dispuesta directamente por la autoridad administrativa, y no dará lugar a indemnización alguna, salvo la reparación de los daños o deterioros que se causaren a la cosa o el pago de daños y perjuicios debidos por el uso posterior de la cosa en menesteres ajenos a los que estrictamente determinaron su ocupación.

Artículo 41°.- Ninguna ocupación temporánea anormal tendrá mayor duración que el lapso estrictamente necesario para satisfacer la respectiva necesidad.

Artículo 42°.- La ocupación temporánea por razones normales, previa declaración legal de utilidad pública, podrá establecerse por avenamiento, de lo contrario deberá ser dispuesta por la autoridad judicial, a requerimiento de la Administración pública.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



Artículo 43°.- La ocupación temporánea normal apareja indemnización, siendo aplicables en subsidio las reglas vigentes en materia de expropiación.

La indemnización a que se refiere el presente artículo comprenderá el valor del uso y los daños y perjuicios ocasionados al bien o cosa ocupados, así como también el valor de los materiales que hubiesen debido extraerse necesariamente e indispensablemente con motivo de la ocupación.

Artículo 44°.- El bien ocupado no podrá tener otro destino que el que motivó su ocupación.

Artículo 45°.- Ninguna ocupación temporánea normal puede durar más de dos (2) años; vencido este lapso, el propietario intimará fehaciente la devolución del bien. Transcurridos treinta (30) días desde dicha intimación sin que el bien hubiere sido devuelto, el propietario podrá exigir la expropiación del mismo, promoviendo una acción de expropiación irregular.

Artículo 46°.- El procedimiento judicial establecido para el juicio de expropiación es aplicable, en lo pertinente, al juicio de ocupación temporánea normal.

Artículo 47°.- Sin conformidad del propietario, el ocupante temporáneo de un bien o cosa no puede alterar la sustancia del mismo ni extraer o separar de éste elementos que lo integren sin perjuicio del supuesto previsto en el artículo 43°, última parte.

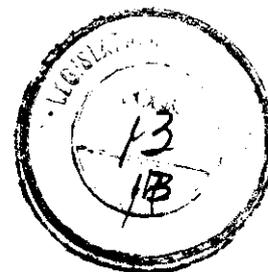
Artículo 48°.- Si la ocupación temporánea afectare a terceros, los derechos de éstos se harán valer sobre el importe de la indemnización.

Artículo 49°.- La acción del propietario del bien ocupado para exigir el pago de la indemnización prescribe a los cinco (5) años computados desde que el ocupante tomó posesión del bien.

Artículo 50°.- La acción del propietario del bien ocupado para requerir su devolución prescribe a los cinco (5) años computados desde que el ocupante debió devolver el bien.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



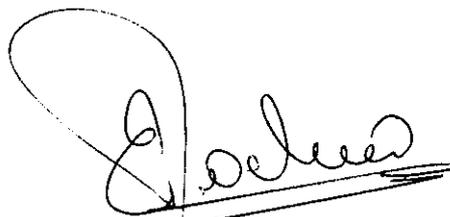
Artículo 51°.- El Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia es de aplicación supletoria a ésta ley.

Artículo 52°.- De forma.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F
Legislatura Provincial


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


Marcela Lilliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F


ENRIQUE PACHEL
Legislador Provinc.
Bloque M.P.F